



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0115/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0259, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos en contra de la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0259, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos en contra de la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Toribio, contra la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos y ordenó a la parte recurrente ante esta sede, emitir la autorización del pago de los impuestos correspondientes a la renovación de las matrículas de las naves.

La referida sentencia fue notificada a la Armada de la República Dominicana, a la Dirección General de Comandancia de Puertos, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 112/2016, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

De igual forma la referida sentencia le fue notificada al señor José Antonio Toribio, mediante comunicación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, y Dirección General de Comandancia de Puertos, elevaron el presente recurso de revisión en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y recibido en el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado al señor José Antonio Toribio, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 1373-2016, del primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo interpuesta por el recurrido, señor José Antonio Toribio, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

III) Que la Interviniente Voluntaria, sociedad comercial D.R. Boats, S.R.L., en su escrito solicitó en cuanto al fondo que se rechace por improcedentes e infundadas, toda vez, que como se ha demostrado, la suspensión de las matriculas de las embarcaciones Señorita Linda, Señora Nancy y Sagrado Corazón, por parte de la Armada de la Republica Dominicana, obedece al hecho de haber descubierto en el curso de una auditoria administrativa realizada a requerimiento de la interviniente, D.R. Boats, S.R.L., durante los procesos litigiosos que sobre la propiedad de dichas embarcaciones sostienen tales partes, que las matriculas suspendidas han sido expedidas sin el cumplimiento del debido proceso de suministro de la documentación que acredite la propiedad, la importación y el pago de los impuestos correspondientes de matriculación y registro de las precitadas embarcaciones;

V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes, los siguientes: a) que la Dirección de Comandancias de Puertos, emitió la certificación No. 051 de fecha en fecha (sic) 15 de mayo de 2014, la cual establece lo siguiente: “Cortésmente, por medio de la presente hacemos constar que se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendido provisionalmente, hasta tanto exista una sentencia definitiva sobre el estatus de la matrícula emitida por esta Dirección a la motonave pesquera de nombre “SEÑORITA LINDA”, matrícula No. MN-S67-641PP, de 64.6 pies de eslora, a nombre del señor JOSE ANTONIO TORIBIO, debido a que el expediente de la referida motonave se le efectuó una auditoria administrativa, a requerimiento de la compañía D.R. BOATS, S.R.L., a través de la Dirección General del Cuerpo Jurídico, ARD., donde se pudo comprobar que a la referida motonave le fue emitida la matrícula sin agotarse el debido proceso requerido por esta oficina para tales fines”; b) que mediante Certificación expedida en fecha 28 de febrero del 2013 por la Dirección General de Aduanas (DGA), se hace constar que el recurrente a través de la empresa D.R. Boats, S.R.L., realizó en fecha 28 de agosto del año 2008, un pago total de impuestos por un monto de RD\$691,185.80; c) que por la casuística anterior, mediante Sentencia No. 627-2013-00143 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata se comprueba que el supuesto impedimento invocado por la Comandancia General de Puertos para negar la renovación de la matrícula de la referida embarcación pesquera “SEÑORITA LINDA” era la supuesta necesidad de emitir sentencia definitiva sobre el estatus de dicha matrícula; d) que en fecha 23 de enero del 2015, se solicitó el levantamiento de oposición a salida que arbitrariamente se impuso sobre las embarcaciones de marras, la Consultoría Jurídica de la Marina de Guerra ha omitido respuesta; e) que la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata dirigió una comunicación a la Dirección de Comandancia de Puerto Plata en la cual se establece que no existe justificación alguna para que ella suspendiera provisionalmente o cancelara la matrícula de una de las embarcaciones;

X) Que en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto, actuó en violación a la Ley Sobre Policía De Puertos y Costas No. 3003-51, toda vez que no habiendo fungido las embarcaciones Señorita Linda, Sagrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corazón y Señorita Nancy propiedad del señor JOSE ANTONIO TORIBIO, en ninguna actividad contraria a las conveniencias del comercio marítimo para la seguridad pública, no puede ser negada la renovación de sus matrículas como lo han dispuesto la Dirección General de Comandancias de Puertos y la Armada de la Republica Dominicana, en violación a las disposiciones del artículo 69 de nuestra Constitución; por lo que procede acoger la presente Acción de Amparo (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente, Armada de la República Dominicana y Dirección General de Comandancia de Puertos, expone que la sentencia recurrida les produce violaciones a principios, preceptos y derechos constitucionales y legales, dentro de las cuales se destacan la violación a la Ley núm. 137-11, en su artículo 70 y sus literales, así como falta de motivación y falta de base legal, para sustentar tales violaciones alega entre otras cosas las siguientes:

Que es por esto que en la especie, procede ponderar nuevamente el medio de inadmisión planteado, especialmente porque en el caso que nos ocupa existe una contestación seria del derecho de propiedad de las embarcaciones, lo cual fue detectado por la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA al momento de realizar una auditoria en los expedientes de dichas embarcaciones;

Que en nuestro caso Honorables, es obvio que este litigio no puede ser resuelto por el Juez de amparo, que es un juez de la celeridad y para casos excepcionales en las que no existen discusiones de derechos subjetivos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que partiendo de lo anterior, es más que evidente que el amparo tiene un carácter excepcionalísimo, razón que impide que sea utilizado para sustituir las vías ordinarias creadas por el legislador para tutelar derechos fundamentales;

Tampoco valoró el Tribunal A-quo, el hecho de que habiéndosele solicitado al accionante, la certificación de baja de la matrícula expedida por el país de origen de las embarcaciones, el accionante no ha podido obtemperar a dichos requerimientos, porque dichas embarcaciones no fueron transferidas a su nombre válidamente, y solo el que pueda demostrar con la presentación de las matrículas extranjeras de las embarcaciones podrá solicitar esas certificaciones de baja y podrá cambiar el pabellón de las embarcaciones;

Que Igualmente el Tribunal A-quo no valoró en su justa dimensión, la documentación ofertada por la interviniente voluntaria, D.R. BOATS, S.R.L., en la que prueba ser la propietaria de las embarcaciones “SEÑORITA LINDA” (SEÑORA LINDA), SAGRADO CORAZÓN; Y SEÑORITA NANCY, y que nunca ha realizado acto de disposición que impliquen la transferencia del derecho de propiedad a un tercero;

Que es por esto que se entiende que el Juez de amparo solo puede tutelar derechos fundamentales, debido a que por su naturaleza, el amparo es una vía restitutiva de derechos y no constitutiva de derechos;

Que esto se explica porque el Juez de Amparo no crea derechos, sino que previo al ciudadano acudir ante él, debe tener un derecho preconstituido e incontestable, y desde que existe algún tipo de discusión de derechos entonces cesan sus atribuciones como Juez y debe ser la jurisdicción ordinaria la que al final decida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en esas atenciones resulta más que evidente que en el caso que nos ocupa existe una discusión notable y evidente entre JOSE ANTONIO TORIBIO Y DR BOATS, sobre la titularidad de los derechos de las embarcaciones, razón más que suficiente para que el Tribunal Aquo declarara el amparo como una vía improcedente para dirimir un conflicto de propiedad de las embarcaciones.

5. Fundamentos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor José Antonio Toribio, no depositó escrito de defensa en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haberle sido notificado el mismo mediante el Acto núm. 1373-2016, del 1ro., de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el curso del presente recurso de revisión, el procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, mediante el cual solicita acoger íntegramente tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión depositado por la Armada de la República Dominicana, que se declare su admisión y se revoque la sentencia recurrida; para sustentar sus pretensiones formula el siguiente argumento:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la Republica Dominicana, suscritos por el Lic. Paulo Antonio Céspedes López y el Dr. Ramón Antonio MARTINEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión, depositada el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, por la parte recurrente, Armada de la República Dominicana y Dirección General de Comandancia de Puertos, contra la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 112/2016, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en donde se notifica la sentencia recurrida a la Armada de la República Dominicana, a la Dirección General de Comandancia de Puertos y al procurador general administrativo.
4. Comunicación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en donde se le notifica la referida sentencia al señor José Antonio Toribio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de certificado de matrícula, emitido por la Marina de Guerra en donde consta que la nave Señorita Linda, es propiedad del señor José Antonio Toribio.
6. Copia de certificado de navegabilidad sobre la nave Señorita Linda, en donde consta que la referida nave es propiedad del señor José Antonio Toribio.
7. Copia de la Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), en donde se hace constar que la Empresa DR BOATS, S.A., pagó los impuestos de la importación de un barco de pesca, Serial núm. 524443.
8. Escrito de Defensa producido por el procurador general administrativo, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y recibido por este tribunal el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la controversia presentada entre la parte recurrente, Armada de la República Dominicana y Dirección General de Comandancia de Puertos y el recurrido, señor José Antonio Toribio, cuando este se presentó a renovar las matrículas que a título provisional fueron expedidas por la Dirección General de Comandancias, correspondientes a las embarcaciones Señorita Linda, Sagrado Corazón y Señorita Nancy. La Armada de la República Dominicana, como órgano regulador, al comprobar que los expedientes sobre las referidas embarcaciones se encontraban incompletos procedió a solicitarle una serie de documentos al recurrido, a fin de cerciorarse de que la propiedad de las naves era real, ya que la compañía que había importado dichas embarcaciones era diferente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la persona que hacia la reclamación del levantamiento de la cancelación de las matrículas de las embarcaciones. La parte recurrente entendió que estaba en presencia de un evidente conflicto de propiedad, dado entre la compañía importadora y el recurrido ante este tribunal, por lo que procedieron a cancelar de manera provisional dichas matrículas hasta tanto las partes en conflicto depositaran la documentación requerida para el registro y abanderamiento de las embarcaciones.

Ante la negativa de la parte recurrente del levantamiento de las matrículas sobre las embarcaciones referidas, el recurrido ante esta sede, señor José Antonio Toribio, procedió a interponer una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última, mediante la Sentencia núm. 00309-2015, acogió dicha acción y ordenó a la Dirección General de Comandancias de Puertos de la Armada de la República Dominicana que proceda a emitir la autorización del pago de los impuestos correspondientes a la renovación de las matrículas.

Ante tal decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Respecto de la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

b. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en que seguirá manteniendo el criterio que este tribunal ha sentado sobre las vías por donde los individuos deben interponer sus casos, es decir cuándo debe ser aplicado lo que prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0259, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos en contra de la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a la controversia presentada entre la parte recurrente, Armada de la República Dominicana y Dirección General de Comandancia de Puertos y el recurrido, señor José Antonio Toribio, en donde este último se presentó a renovar las matrículas que a título provisional que fueron expedidas por la Dirección General de Comandancias, correspondientes a las embarcaciones Señorita Linda, Sagrado Corazón y Señorita Nancy; la Armada de la República Dominicana, tras comprobar que las embarcaciones habían sido importadas por una compañía y no por el solicitante procedió a requerirle una serie de documentos al recurrido a fin de cerciorarse de que la propiedad de las naves era real, tras esta realidad, la recurrente entendió que estaba en presencia de un evidente conflicto de propiedad, dado entre la compañía importadora y el recurrido ante este tribunal por lo que procedieron a cancelar de manera provisional dichas matrículas hasta tanto las partes en conflicto depositaran la documentación requerida para el registro y abanderamiento de las embarcaciones.

b. Ante la decisión de la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos, el recurrido señor José Antonio Toribio, interpone una acción de amparo a fin de que se ordene emitir las matrículas correspondientes, acción que fue acogida por el juez de amparo, motivo por el cual la recurrente, eleva el presente recurso de revisión, en donde expone que la sentencia recurrida le produce violaciones a principios, preceptos y derechos constitucionales y legales, dentro de las cuales se destacan la violación a la Ley núm. 137-11, en su artículo 70 y sus literales, así como falta de motivación y falta de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrente alega entre sus argumentos que:

es por esto que, en la especie, procede ponderar nuevamente el medio de inadmisión planteado, especialmente porque en el caso que nos ocupa existe una contestación seria del derecho de propiedad de las embarcaciones, lo cual fue detectado por la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA al momento de realizar una auditoria en los expedientes de dichas embarcaciones.

d. En vista del análisis realizado al expediente que soporta el presente caso, este tribunal se pudo percatar de que el juez de amparo le dio aquiescencia a la intervención voluntaria realizada por la empresa D.R. Boats S.R.L., la cual está reclamando la propiedad de las embarcaciones citadas anteriormente, por lo que se puede apreciar que la controversia se presenta en razón de que la propiedad de las embarcaciones está siendo demandada por varias personas; es decir que la titularidad de dichas embarcaciones se encuentra controvertida y no se ha podido establecer con certeza a quien pertenecen las mismas.

e. Entre el legajo que compone el expediente se encuentra una copia de la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), en donde se hace constar que la Empresa DR BOATS, S.A., pagó los impuestos de la importación de un barco de pesca, Serial núm. 524443, correspondiente a una de las embarcaciones, y no consta en el expediente ningún acto de venta mediante el cual la empresa haya vendido al recurrido dicha embarcación, de lo que se puede estimar que existe una controversia entre estas dos partes, dígase la empresa embarcadora y el recurrido, por lo que este tribunal considera que realmente se presenta una disputa por la titularidad de las referidas naves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional estima que cuando la propiedad no está debidamente determinada y la misma está siendo cuestionada por partes diferentes sobre un mismo bien, como en el caso que nos ocupa, no puede el juez de amparo conocer de la acción que al respecto se le presente, ya que este es un juez que si bien es cierto conoce los casos en los que se alega violación a derechos fundamentales, también es cierto que los derechos deben estar firmemente determinados y acreditados, lo que no sucede cuando el derecho está siendo controvertido, como en el presente caso.

g. En este sentido, se refirió este tribunal a través de su Sentencia TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pág. 12, literal c), en la que expresó que:

Ante estas circunstancias, y en atención a la jurisprudencia emitida por este tribunal, relativa a los casos en que se encuentra disputada la propiedad de un bien mueble, cuya titularidad no ha podido ser demostrada por la parte accionante en amparo que demanda su devolución, y que además se encuentra impugnada ante la jurisdicción penal, procedía en el presente caso, que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción presentada por el señor Andrés Liétor Martínez, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 70.1¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial, que en atención a la naturaleza del caso (...).

h. El Tribunal Constitucional ha aplicado el artículo 70.1, y remitido los casos por la otra vía en sentencias como las TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de

¹ Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

Expediente núm. TC-05-2016-0259, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos en contra de la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), respectivamente.

i. En torno al derecho de propiedad, este se encuentra protegido en el artículo 51 de la Constitución y se consagra como un derecho fundamental al cual debe brindársele las garantías constitucionales necesarias para su protección. Este tribunal considera en el presente caso, que la jurisdicción constitucional no es la vía adecuada para demandar la vulneración de este derecho, ya que su titularidad se encuentra controvertida por las partes, sino que dicho conflicto debe ser dirimido ante el Tribunal Superior Administrativo, en materia ordinaria y no por amparo, ya que esta es una vía rápida, y de celeridad, y no cuenta con los elementos que dispone la jurisdicción ordinaria.

j. En virtud de los argumentos expuestos, este tribunal entiende que procede la revocación de la Sentencia núm. 00309-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, señor José Antonio Toribio, por considerar que existe otra vía idónea, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso dicha vía idónea lo es el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria, que deberá determinar a quien asiste ciertamente el derecho de propiedad de las referidas embarcaciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por tales razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancia de Puertos, contra la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, y **REVOCAR** la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor José Antonio Toribio, contra la República Dominicana y la Dirección General de Comandancia de Puertos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancia de Puertos, a la parte recurrida, señor José Antonio Toribio, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2016-0259, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos en contra de la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00309-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario